

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PROPUESTA DE MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: EMILIO ALEJANDRO CASTILLO GARCÍA

ASESOR DE FONDO: CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2023

*Agradezco a mis padres Juan y Susana,
a mi hermana Daniela,
a mis abuelos maternos Papa Lalo y Otra mamá,
a mis abuelos paternos Francisco y María Elena,
por su apoyo, guía y, amor que siempre me han dado.*

Resumen.

La presente investigación empezará con la explicación de la figura patria potestad y se darán a conocer las obligaciones y derechos que se originan de su ejercicio; esto, para poder explicar las acciones y sanciones familiares y penales que existen hoy en día en nuestra legislación. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de analizar la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual, medularmente, tiene como objeto implementar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en el que estarán registrados los deudores alimentistas y estos, serán susceptibles a tener una consecuencia en su esfera de derechos, tales como: la restricción al trámite para la expedición de licencias y permisos para conducir y, en la participación en procesos de selección para asumir el cargo de puestos por elección popular. A dichas consecuencias, se les practicará el test de proporcionalidad con la finalidad de determinar si son constitucionalmente válidas.

Palabras clave: Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, Constitucionalmente Válida, Obligaciones Parentales, Responsabilidad, Consecuencias.

Abstract.

This investigation will begin with the explanation of the figure of parental authority and the obligations and rights that arise from its exercise will be made known; This, in order to explain the family and criminal actions and sanctions that exist today in our legislation. The above, in order to be in a position to analyze the reform to the General Law of the Rights of Girls, Boys and Adolescents which, fundamentally, aims to implement the National Registry of Alimony Obligations in which alimony debtors will be registered and These will be susceptible to having a consequence in their sphere of rights, such as: the restriction of the process for the issuance of licenses and permits to drive and, in the participation in selection processes to assume the position of positions by popular election. The proportionality test will be carried out on these consequences in order to determine whether they are constitutionally valid.

Keywords: National Registry of Support Obligations, Constitutionally Valid, Parental Obligations, Responsibility, Consequences.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	
I. PATRIA POTESTAD	8
A. Alimentos	10
B. Convivencia	13
C. Custodia	15
II. ACCIONES Y SANCIONES FAMILIARES, QUE TUTELAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES	17
A. Juicio de alimentos	17
B. Juicio/incidente de convivencia	24
C. Convivencia supervisada	26
D. Terminación de la patria potestad	28
E. Suspensión de la patria potestad	29
III. DELITOS QUE TUTELAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES	32
A. Incumplimiento a las obligaciones alimentarias	32
B. Sustracción de menores	33
IV. INSTITUCIÓN JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES DERIVADA DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	35
A. Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias	35
V. PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL MECANISMO DERIVADO DE LA REFORMA A LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	38
A. Eficacia de los mecanismos existentes que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales	38
B. Intensidad constitucional de las medidas previstas en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	38

C.	Retención de parte de los fondos de un crédito bancario	54
D.	Intereses moratorios	55
E.	Restricción de salir del Estado	56
CONCLUSIONES		58
BIBLIOGRAFÍA		62

Introducción.

En el presente escrito se comprenderán cuatro capítulos donde en el primero describiremos el concepto de “patria potestad” para que así, podamos hablar de las obligaciones y derechos que se derivan de ella, tales como la obligación de dar alimentos, el derecho de percibirlos, el derecho de convivir y guardar la custodia de los menores.

Luego, hablaremos respecto a las acciones y sanciones familiares que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales, siendo estas: i) el juicio de alimentos, ii) juicio/incidente de convivencia, iv) la terminación de la patria potestad y, v) la suspensión de la patria potestad. Asimismo, no dejaremos a un lado los delitos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los padres, puesto que, con la existencia del delito de incumplimiento a las obligaciones alimentarias y sustracción de menores, las personas que ejercen la patria potestad se verán “comprometidas” o “coercionadas” a cumplir con estas ya que en la mayoría de las veces no es su deseo que se les prive de la libertad.

Bajo el mismo orden de ideas, abordaremos la nueva reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la cual se busca implementar un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en la que se buscan implementar consecuencias en la esfera jurídica de los deudores alimentistas. A dos de las consecuencias se les practicará el test de proporcionalidad con la finalidad de concluir si son medidas constitucionalmente válidas.

Cabe hacer mención que, se explicará en que consiste el test de proporcionalidad, esto, a la luz de criterios judiciales y doctrina, pues así, nos daremos cuenta de la conformación del test de proporcionalidad y cuál es la manera correcta para su ejercicio.

Asimismo, traeremos a colación los Registros Nacionales de Argentina y Chile, los cuales son semejantes al que se va a implementar en México. Lo anterior, en mira de analizar qué consecuencias existen para los deudores alimentistas en esos países y, ver a viabilidad de implementarlas en nuestro sistema jurídico.

Por lo que, en el último capítulo realizaré propuestas de consecuencias jurídicas constitucionalmente válidas a los deudores alimentistas que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

I. Patria potestad.

En este primer capítulo explicaremos la patria potestad, esta institución jurídica es de suma relevancia en la presente investigación toda vez que conoceremos quienes son los sujetos partícipes y, además, que repercusiones conlleva formar parte de ella. Pues, adelantando lo que es la patria potestad, es una figura jurídica en la que forman parte el menor y sus ascendientes en la que a estos últimos les generan obligaciones frente al menor, por lo que la relevancia de explicar en que consiste dicha institución es para entender la génesis de las obligaciones parentales para que así posteriormente, analicemos cuales son las medidas idóneas para asegurar el cumplimiento.

Si bien en el Código Civil para el Estado de Nuevo León no encontramos una definición expresa de la patria potestad, Galindo Garfias señala que la patria potestad comprende una serie obligaciones impuestas a los padres que estos ejercen sobre su descendiente y, si es el caso, además sobre los bienes de este, esto es para cuidar de sus hijos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida que lo requiera.¹

Por su parte, Gutiérrez y González señala que la patria potestad es el conjunto de deberes que la ley impone a los progenitores respecto a sus hijos e hijas para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes.²

Aún y cuando no exista una definición en común por los doctrinarios respecto a la patria potestad, Chávez Asencio menciona que en la mayoría de las definiciones se habla de los derechos y obligaciones que la legislación civil le ataña a los progenitores, tomando en cuenta que es una institución jurídica que vela por la asistencia y protección de los descendientes en primer grado.³

Por lo tanto, podemos asumir que el fundamento de la patria potestad más que legal es de naturaleza humana dado que les confiere a los padres y madres la obligación de asistir y

¹ Chávez Asencio, Manuel F. **La Familia en el Derecho**. 5ª ed. México, Porrúa, 1985/2004, p. 266.

² Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil para la Familia**. 4ª ed. México, Porrúa, 2004/2019, p. 512.

³ Chávez Asencio, Manuel F. **La Familia en el Derecho**. Ob. Cit. (pp. 266).

formar a sus hijos, pues la patria potestad no se origina de un acto jurídico, es decir, se deriva de las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que estas nazcan dentro o fuera del matrimonio.

El Children Act de 1989 de Inglaterra y Gales, menciona que existe una figura denominada responsabilidad parental, ¿qué es?, la responsabilidad parental abarca no sólo a los padres sino también a otros miembros de la familia cuando los primeros no pueden o no quieren ejercer sus derechos y obligaciones.⁴

De modo que, la responsabilidad parental describe el conjunto de derechos y obligaciones de los padres y madres, pero también de otras personas que se encuentran en lugar de los progenitores ya sea de forma permanente o temporal; distinguiendo entre la paternidad o maternidad y la responsabilidad parental.⁵

Por lo anterior, tenemos con que la paternidad o maternidad constituye una relación permanente que se extiende más allá de la minoría de edad y que resulta de:

- a) Lazos genéticos, biológicos o gestacionales;
- b) Adopción;
- c) Voluntad procreacional; y
- d) Reconocimiento jurídico de que una persona es progenitor moral o social de una niña o niño.

La responsabilidad parental, constituye una categoría funcional, no necesariamente atada al hecho de ser progenitor de una niña o niño y que busca describir el cumplimiento de determinadas responsabilidades asociadas al cuidado y los bienes de una niña o niño. Además, la responsabilidad parental está sujeta a reglas de suspensión o terminación y puede ejercerse concurrentemente por distintos adultos, en distintos grados de responsabilidad.⁶

⁴ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e, Ibarra Olguín, Ana María. **Curso de Derecho y Familia**. México, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 296.

⁵ Loc. Cit.

⁶ Loc. Cit.

Por ende, la responsabilidad parental (patria potestad en el sistema jurídico mexicano) termina cuando la niña o niño cumple la mayoría de edad o bien, si el descendiente contrae matrimonio, unión libre, entre otras señaladas por la ley sustantiva local.⁷

Aunado a lo expuesto anteriormente, las mujeres que reciben ingresos monetarios por su trabajo en el que trae beneficios para ellas, sus familias y para la economía del país no denota el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la patria potestad sino lo contrario, toda vez que busca satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de su descendiente. De lo contrario, sólo nos estaríamos guiando por estereotipos consistentes en los roles de género que establecen que la mujer debe ayudar al quehacer del hogar.

Esto, acorde con el siguiente criterio aislado:

“PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, intitulado "Contribución de las mujeres a los ingresos de sus hogares", que las mujeres reciban ingresos monetarios por su trabajo para el mercado tiene beneficios para ellas, sus familias y para la economía del país, ya que les permite incrementar su autonomía económica, tomar decisiones propias y ampliar su poder de negociación. El estudio citado refleja que en el 2015, los ingresos de las mujeres solteras que trabajaban para el mercado representaron el 40.5% de los ingresos totales de sus hogares. En consecuencia, la apuntada circunstancia no denota un incumplimiento de los deberes que derivan de la patria potestad, sino todo lo contrario, un compromiso de la mujer por buscar satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de su hijo o hija menor de edad, como el acceso a la seguridad social; compromiso que, ante determinadas circunstancias personales, cumplen apoyándose en su red familiar. Concebir dicha circunstancia de forma contraria, significa mantener una visión basada en los aún existentes estereotipos sobre roles sexuales que establecen que "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)".⁸

A) Alimentos.

⁷ Loc. Cit.

⁸ **PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES.** Tesis aislada. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VII.2°.C.183 C (10º.) (SJF: 10ª época, T III, May., 2019, p. 2485). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019877>> Registro 2019877. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

Cuando hablamos de alimentos, tenemos que entender a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares. Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia.⁹

Nuestra legislación civil estatal, en su artículo 308, señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la salud y, la educación. Incluso, en el caso en el que el acreedor alimentista tenga una discapacidad temporal o permanente los gastos también deben incluir la higiene, la asistencia personal, la rehabilitación, el traslado y, demás derivados de su discapacidad.

Así hace mención el Código Civil Estatal:

“Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que lo alimentos como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión puesto que, constituye un derecho para los niños y niñas menores de edad, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores y, un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Lo anterior, debido a que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus descendientes y el derecho de estos a recibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección de los niños y niñas. Además, previene y conserva la integridad física y moral, a garantizar un nivel de vida digna y

⁹ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e, Ibarra Olguín, Ana María. **Curso de Derecho y Familia**. Ob. Cit. (pp.138).

adecuada, así como el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.¹⁰

Esto último nos conlleva a la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar a los infantes sus necesidades de manera integral. Dicho de otra manera, los juzgadores tienen facultades de ordenar el desahogo de pruebas y diligencias como para resolver cuestiones no pedidas. Lo anterior, tomando en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo [48, fracción VI, de la Ley de Migración](#) y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo [27](#), prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;

¹⁰ De Ibarrola, Antonio. **Derecho de Familia**. 5ª ed. México, Porrúa, 1978/2011, p. 132.

asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”¹¹

Todas las personas menores de edad tienen las mismas necesidades básicas, empero, el derecho reconoce que puede haber variaciones de acuerdo con el contexto social en el que se desarrollan y la capacidad económica de sus progenitores. En otras palabras, habrá niños y niñas cuyos alimentos sean más costosos porque son criados en familias con más recursos económicos que tienen consumo diferente.

El artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala que:

“Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.”.

Este artículo reconoce que si bien los niños pueden tener necesidades diferentes, también la capacidad del pago del deudor será tomada en cuenta al momento de determinar el monto de los alimentos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, el juzgador tiene que fijar el monto de los alimentos con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los dos últimos años.

B) Convivencia.

¹¹ ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª./J 49/2021 (11ª.) (SJF: 11ª época, T II, Nov., 2021, p. 843). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023835>> Registro 2023835. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

La convivencia es una consecuencia del ejercicio de la patria potestad. La convivencia tiene por finalidad la estabilidad personal y emocional del menor, es decir, darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

Este deber también corresponde al hijo o hija pues está obligado a responder en la medida de su edad y madurez lo permitan de procurar que la convivencia familiar se logre con afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

De acuerdo con los artículos 4 constitucional, 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en los procesos judiciales en los que afectan sus intereses; así, se actualiza su derecho de acceso a la justicia.

Cuando no exista violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre estos, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de establecer medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos.

Asimismo, los infantes no deben entrometerse en los conflictos de sus padres debido a que estos últimos tienen la obligación de crianza; esta obligación debe ser asumida con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios.

Lo anterior, debido a que la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio de los infantes.

Todo lo expuesto con antelación, se tomó en cuenta el siguiente criterio:

“CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.

De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.”¹²

C) Custodia.

El debate sobre si la custodia debe ser preferente para las mujeres o compartida entre la pareja refleja las posturas encontradas entre el feminismo liberal y el cultural.

Las feministas culturales consideran que las normas de género neutrales refuerzan los derechos de los padres en desventaja de las mujeres cuidadoras, quienes son amenazadas en procedimientos de divorcios con perder la custodia sobre sus menores.

¹² CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3º.C.433 C (10º.) (SJF: 10ª época, T III, Abr., 2021, p. 2220). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022988>> Registro 2022988. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

Las liberales promueven la custodia compartida porque consideran que las cargas domésticas y de cuidado deben ser conjuntas entre las parejas o exparejas.

Además, critican la custodia preferente por estereotipar a las mujeres en el quehacer doméstico al ser privilegiadas jurídicamente por dedicarse a eso.

La custodia preferente asigna a un cuidador principal, las responsabilidades y cargas de la crianza. Esto, puede resultar discriminatorio tanto a las mujeres como a los hombres, a las primeras por confinarlas al cuidado y los segundos por considerarlos no idóneos. Sin embargo, en México donde existe un porcentaje prevaleciente a que las mujeres realizan principalmente las tareas domésticas y de crianza de los hijos, puede ser que esta regla sólo esté reconociendo la situación de muchas madres cabezas de familia.¹³

¹³ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e, Ibarra Olguín, Ana María. **Curso de Derecho y Familia**. Ob. Cit. (pp. 328).

II. Acciones y sanciones familiares, que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales.

Una vez que se explicó que la patria potestad la ejercen los padres y madres sobre los descendientes y que su ejercicio genera derechos y obligaciones para las partes, en este segundo capítulo daremos a conocer las acciones y sanciones familiares que se encuentran reguladas en nuestro sistema jurídico mexicano. Esto, con la finalidad de tener el conocimiento de como se llevan a cabo las acciones y que supuesto jurídico se necesita actualizar para ser acreedor a las sanciones y una vez que conozcamos lo anterior, proponer al final de esta investigación mecanismos más eficaces que nos ayuden a coaccionar a las personas desatendidas de sus obligaciones parentales.

A) Juicio de alimentos.

Antes de explicar la acción familiar que tutela el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, se debe decir que el momento para exigirlos surge a partir de que el deudor alimentista conoce la necesidad de su descendiente de recibirlos y, serán pagados desde la fecha en que se presenta la demanda de alimentos ante la autoridad judicial, pues el doctrinario Javier Tapia Ramírez indica que los alimentos atrasados se deben presumir que, al no reclamarlos el acreedor, este no los necesitaba.¹⁴

No obstante, el acreedor alimentista puede reclamar pensiones vencidas, atrasadas y no cobradas, siempre y cuando demuestre de manera indubitable los gastos que realizó para el suministro de alimentos. Esta postura, fue tomada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2005, el dieciocho de marzo de dos mil cinco, en síntesis, consideró lo siguiente:

“Que si bien es cierto que la institución de los alimentos, no fue creada para enriquecer al acreedor, sino para que éste viva con decoro, también lo es que dicha finalidad no se ve vulnerada con lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por el hecho de que permita la ejecución de una sentencia dentro del plazo de diez años, a partir de que exista el reconocimiento judicial del derecho a recibirlos.

¹⁴ Tapia Ramírez, Javier. **Derecho de familia**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2018, p. 293.

Que la acción de ejecución de sentencia se promueve a través de un incidente de liquidación, que no tiene el propósito de modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.

Que el hecho de que en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se haya establecido el plazo de diez años para la ejecución de la sentencia, no contraviene los principios fundamentales de la institución de los alimentos, pues aunque no precisa qué tipo de sentencias son las que se van a ejecutar en ese plazo, deben incluirse las de los alimentos pues la pensión alimenticia quedó juzgada en una sentencia definitiva y no en el incidente de liquidación, por lo que es intrascendente que el acreedor alimentario solicite la ejecución de la sentencia en cualquier momento, siempre y cuando sea dentro del plazo señalado.

Que el hecho de que el acreedor cobre pensiones atrasadas no significa que se esté enriqueciendo, ya que el demandado pudo haber cumplido a tiempo con su obligación y no esperar a ser requerido. Que lo contrario equivaldría a privar de un derecho adquirido al deudor alimentario que obtuvo sentencia favorable, razones por las que no comparte el criterio sustentando por el Tercer Tribunal Colegiado en *Materia Civil del Primer Circuito.*"¹⁵

Desde mi punto de vista, ningún criterio debe ser aplicado, pues debe existir una convergencia entre ellos, esto es así, toda vez que respecto a la postura consistente en acompañar probanzas que acrediten los gastos que se efectuaron a favor del acreedor alimentista, durante el tiempo en el que el deudor incumplió el pago de la pensión alimenticia, es absurdo e impensable que la persona que estuvo a cargo de la manutención haya conservado la totalidad de los documentos que acrediten los gastos y, por su parte, el segundo criterio no puede ser aplicado debido a que al presumir que el acreedor alimentista no necesita el apoyo económico por parte del deudor para su subsistencia, es irónico, puesto que los jueces previamente realizaron un estudio de la situación familiar, valoraron pruebas que acreditaron la necesidad del acreedor alimentista y la capacidad del deudor alimentista y, emitieron una resolución definitiva que puso fin al procedimiento, estableciendo en ella una cantidad de dinero que sin excepción alguna debe ser pagada en el plazo previsto al que la necesita con el objeto de que este pueda vivir con decoro.

Por tales motivos, se debe presumir que el acreedor alimentista si necesitaba la pensión alimenticia, sin la necesidad de acompañar documentales que acrediten los gastos que se realizaron a su favor y, debe corresponder al deudor probar el cumplimiento a la ejecutoria en la cual se le ordenó al pago de la pensión alimenticia, se preguntarán, ¿no recaemos en el mismo

¹⁵ Ídem. (pp. 294).

absurdo de que difícilmente una persona conservara consigo las documentales que acrediten dicho supuesto?, la respuesta es: no.

Lo anterior, pues en la sentencia definitiva el juzgador determina cantidad, lugar, modo y, tiempo para el pago de la pensión alimenticia, por lo que no existe una carga extra para el deudor, es decir, si este cumple cabalmente con el pago de la pensión y posteriormente se le reclama el incumplimiento, fácilmente puede desvirtuar dichos conceptos reclamados, pues en este contexto, si el juez estableció que la pensión por concepto de alimentos será por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), el cual tiene que ser transferido electrónicamente a la cuenta bancaria de quien tiene la guardia y custodia del acreedor, de forma quincenal, el deudor alimentista no se encuentra con obstáculos o dificultades para probar su cumplimiento.

Ahora, respecto al cobro de la pensión por concepto de alimentos retroactivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2293/2013, determinó que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el deudor alimentista no haya acreditado su cumplimiento con la obligación de dar alimentos, esto, puede suceder desde que nació el acreedor alimentario hasta que se fija la pensión alimenticia provisional.

La obligación de dar alimentos surge de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo o hija por el padre o madre, por lo que la carga de la prueba para acreditar que se cumplió con la obligación de dar alimentos recae en el deudor alimentista, dado que la deuda no surge a partir de la presentación de la demanda sino, como se adelantó, tiene su origen biológico y, bajo esta premisa, se debe reconocer una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retroacerse al momento del nacimiento del acreedor alimentista.

Lo expuesto, es de conformidad con el criterio aislado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que a su rezo expone lo siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De conformidad con los artículos [19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.”¹⁶

En resumen, en el juicio de alimentos se puede reclamar tanto las pensiones alimenticias vencidas, atrasadas y no pagadas, así como el pago de alimentos con efectos retroactivos; son dos situaciones distintas en donde en la primera, a raíz de la lectura de la obra de Javier Tapia Ramírez, se obtiene que existen dos criterios, en donde nuestra postura es que ambos son erróneos y, es por eso que se sostuvo que se puede crear un postulamiento a partir de estos, en la segunda situación, el máximo tribunal del país emitió sus consideraciones consistentes en que la obligación de dar alimentos tiene su origen biológico, por lo que le concierne al deudor alimentista, demostrar su cumplimiento a la obligación de dar alimentos, por lo que no debe existir conflicto de criterios y debe ser aplicado ese mismo.

¹⁶ **PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXX.3o.5 C (10a.) (SJF:10ª época, T III, Sept., 2018, p. 2458). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017928>> Registro 2017928. (Consulta: Agto. 13, 2023).

Ahora bien, adentrándonos en el juicio oral de alimentos en el estado, siguiendo el marco jurídico expuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en este se decreta la pensión alimenticia a favor de las y los descendientes y, para ello se necesita acreditar el título en cuya virtud se piden, siendo en este caso la documental consistente en el acta de nacimiento del o la menor y el acta de matrimonio, además, se necesita justificar, al menos aproximadamente, la capacidad económica del deudor alimentista.

Algunas de las probanzas por las cuales se puede buscar acreditar la capacidad económica del deudor alimentista, consisten en, por ejemplo, la documental vía informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que informe las cuentas bancarias con las que cuenta el deudor alimentista, junto al saldo de ellas; la documental vía informe al centro de trabajo del deudor alimentista (en el caso que se tenga conocimiento) a fin de que se informen los ingresos que percibe el deudor; en caso de que se desconozca el centro de trabajo del deudor alimentista, lo pertinente es ofrecer la documental vía informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se informe si el deudor alimentista cuenta con un patrón; la documental vía informe al Instituto de Control Vehicular a fin de que informe que automóviles están a nombre del deudor alimentista; la documental vía informe al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para que informen los bienes inmuebles que se encuentran a nombre del deudor alimentista; también, a través de signos exteriores de riqueza del deudor alimentista siendo estos, por ejemplo, vestimenta que porta, viajes que realiza, restaurantes que visita, actividades recreativas que desempeña el deudor alimentista; entre otras pruebas.

Posterior a la presentación de la demanda de alimentos, el juez dictará el auto de radicación, donde se admite, previene o, desecha la misma, en el primer supuesto se fija una pensión provisional, para determinar la cantidad que el deudor alimentista deberá pagar por concepto de alimentos, el juez fijará un porcentaje sobre el sueldo que percibe este o bien, fijará una cantidad líquida.

Ahora, para materializar el cumplimiento del pago de los alimentos provisionales, sirve el ofrecimiento de una de las probanzas descritas en párrafos que anteceden, esta consiste en la documental vía informe al centro de trabajo del deudor, en donde se gira oficio al centro de trabajo con la finalidad de que el patrón haga la retención de la pensión provisional y realice

entrega al acreedor alimentista. En el caso que se desconozca el lugar de trabajo, de igual forma es de utilidad una de las pruebas mencionadas, siendo específicamente la documental vía informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se gira oficio a dicha institución con el objetivo de que informen si el deudor cuenta con un patrón para que así, se pueda dar conocimiento del procedimiento a este y, pueda realizar la deducción y entero correspondiente.

Resulta trascendente expresar que existía un criterio el cual exponía que el otorgamiento de los alimentos provisionales era inconstitucional, pues se consideraba que no se otorgaba el derecho de audiencia previa al deudor alimentista, empero, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consideró que la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional, es una medida cautelar, por lo que esta tiene su naturaleza de acto de molestia y, por ende, no requiere la garantía de audiencia previa para su otorgamiento. Asimismo, indica que el deudor alimentista podrá defenderse hasta en tanto se decreten los alimentos definitivos, pues tenemos que tener en mente que el objeto del juicio de alimentos, es que una vez desahogadas las etapas procesales se decrete una pensión de alimentos definitiva. Así lo expresó en la jurisprudencia, el Pleno Regional en Materia Civil:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes, porque uno consideró que el sistema normativo que rige al procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, debido a que el demandado tendrá posibilidad de defenderse previamente a que se decreten los alimentos definitivos; en cambio, el otro tribunal resolvió que el [segundo párrafo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala](#) es inconstitucional, porque no prevé expresamente el emplazamiento del deudor alimentario y permite que la pensión alimenticia provisional se constituya en definitiva sin otorgar el derecho de audiencia previa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el párrafo segundo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no transgrede el derecho de audiencia previa del deudor alimentario, pues el sistema procesal previsto en dicho ordenamiento establece, por una parte, la fijación de alimentos provisionales que, por tratarse de una medida cautelar, tienen la naturaleza de actos de molestia respecto de los cuales no exige la garantía de audiencia previa, y por otra, la interpretación conforme de las reglas de dicho procedimiento revela la notificación al deudor alimentario que debe practicar el Juez antes de la fijación de la pensión alimenticia definitiva.

Justificación: El procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala regula la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional que, por tratarse de una medida cautelar, tiene la naturaleza de acto de molestia y no requiere la garantía de audiencia previa para su otorgamiento. Asimismo, previo

cumplimiento de las etapas procesales, prevé el otorgamiento de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva y la obligación de emplazar o citar a juicio al demandado es inexcusable para el juzgador aun si se trata del procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" y a partir de una interpretación sistemática, integradora y conforme de la legislación, se advierte que el párrafo primero del artículo 1451 prevé la posibilidad de que el enjuiciado se apersona a juicio y el artículo [1452](#) del citado ordenamiento exige al juzgador que, una vez emitida la resolución que fije alimentos provisionales, requiera al demandado el pago correspondiente, lo que implica hacerle del conocimiento del procedimiento y como se trata de la primera notificación, ésta debe efectuarse en términos de lo establecido por los artículos [91, 96 Bis, 97 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala](#). ”¹⁷

Si bien ya se comentó respecto la existencia de la pensión provisional y la pensión definitiva, se tiene que hablar de la(s) diferencia(s) principal(es) entre estas dos y es que, como se mencionó, la pensión provisional sirve para darle subsistencia a los menores durante todo el juicio y la cual no existe recurso alguna en contra de ella y, la pensión definitiva es aquella que es establecida para brindarles alimentos a los menores hasta en tanto puedan mantenerse por si mismos o en su caso, hayan terminado su estudios universitarios.

Ante esta última, si se admite recurso, pues se puede apelar dicha sentencia en la que se establece la pensión definitiva y en donde va a conocer el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León y el o la magistrado será quien determine la validez de la fijación de la pensión alimenticia. Sin embargo, existe una última instancia la cual se puede agotar ejerciendo una acción extraordinaria y donde conocerá el Tribunal Colegiado en Materia Civil, esta acción extraordinaria es el amparo directo.

Si bien el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, es claro al establecer que, contra la pensión provisional, no se admite recurso alguno, así lo señala el dispositivo:

“Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo

¹⁷ ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Plenos Regionales. Clave PR.C.CN. J/8 C (11a.) (SJF: 11ª época, T V, Jun., 2023, p. 4813). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026789>> Registro 2026789. (Consulta: Ago. 13, 2023).

mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.”

Lo cierto es que, el auto de radicación del juicio de alimentos, donde se decreta la pensión provisional de alimentos, se combate vía incidental. El incidente se substancia por cuerda separada al expediente principal y este, contiene las mismas etapas procesales que el juicio de alimentos, pues en él se corre traslado a la otra parte, este tiene que desahogar la vista, para que así de cabida a admitir las pruebas que el juez estime procedentes, luego se cita a los interesados a la audiencia en la que se desahogarán las mismas y se oirán los alegatos que las partes formulen, finalmente la sentencia se dicta dentro de los tres días siguientes.

El Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no prevé en sus numerales, literalmente, la procedencia del incidente a fin de combatir la pensión alimenticia provisional, sin embargo, de una interpretación sistemática del artículo ya anteriormente citado y del 1071, se puede colegir en primer lugar, que contra la pensión alimenticia no admite recurso alguno y, en segundo lugar que existe la vía incidental para combatirla, pues en el numeral que a continuación se transcribe se menciona que contra la sentencia que establezca alimentos procede el incidente; es por eso que, a raíz de una lectura armónica, podemos interpretar que la resolución donde se decreten los alimentos provisionales, se puede controvertir por la vía incidental.

“Artículo 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que la pensión podrá modificarse en la vía incidental a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva.”

B) Juicio/incidente de convivencia.

En el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, menciona que se sujetarán al procedimiento oral, lo relativo a la convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, mientras estén sujetos a la patria potestad.

El juez, después de contestada la demanda, fijará un régimen de convivencia provisional de manera libre, asistida o supervisada, esto, se determina atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor. Incluso, esta medida puede ser negada en caso de que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

Al igual que en el tema de alimentos, la convivencia provisional cesará una vez que el juez pronuncie la sentencia definitiva donde en ella establece el régimen de convivencia definitivo.

En este procedimiento, la autoridad judicial se encuentra obligada a escuchar la opinión de los menores siempre y cuando sea conforme a su edad y madurez. En otras palabras, el juez escuchará la opinión del menor con la finalidad de que este le exteriorice como es su dinámica familiar, como es su relación con su padre y su madre, para que así el juez tenga un panorama de la vida del infante y tenga bases al momento de determinar la modalidad de la convivencia con el padre no custodio.

Un obstáculo para el ejercicio del derecho humano a las visitas y convivencia es la alienación parental. ¿Qué es la alienación parental? Richard Gardner, denominó síndrome de alienación parental que consiste en una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada.¹⁸

La primera manifestación de la alienación parental es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del niño o niña, que no tiene justificación alguna, este fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño o niña dirigidas a la vilificación del progenitor objetivo de esta campaña denigratoria.¹⁹

¹⁸ Méndez Corcuera, Luis Alfonso. “El derecho humano del menor a las visitas y convivencia y su transgresión por la alienación parental”. Enero, 2015. Disponible en línea: Revista Iuris Tantum. No. 26, 2015 <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/convivencia+familiar+nuevo+leon/vid/derecho-humano-menor-visitas-679629449> (Consulta: Agto. 12, 2023).

¹⁹ Loc. Cit.

Entre los conceptos relacionados con la alienación parental, se encuentran el “problema relacional entre padres e hijos”, “maltrato psicológico infantil”, “niños afectados por angustia de relación parental conflictiva”, “trastorno ficticio impuesto a otro”, “síntomas delirantes en el compañero de una persona con trastorno delirante”, especialmente con la adición del nuevo diagnóstico “abuso psicológico infantil”. No obstante, debemos tener en mente que por alienación parental debemos entender que se refiere a conductas llevadas a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo o hija y realiza actos de manipulación con el objeto de que este odie y/o rechace de manera injustificada al progenitor no custodio.²⁰

C) Convivencia supervisada.

La convivencia supervisada es la que se lleva a cabo en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, entre el o la menor y su ascendiente no custodio o cualquiera de sus familiares que se encuentren hasta el cuarto grado con una duración de una hora y máxima de dos horas, esto, ante la presencia de un personal supervisor.

En el artículo 51 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, en lo que interesa, dispone la forma en la que se verifica la convivencia personal.

Menciona que él o la conviviente tiene la obligación de vigilar el correcto comportamiento de él o la menor hacia él, con los demás asistentes y hacia el personal de Centro, pues en caso de que este desplegando una actitud no aceptable, deberá llamarle la atención y corregir sus faltas de modo mesurado.

En el supuesto de que él o la menor tenga necesidades especiales (por edad o estado de salud), el Centro tiene que determinar si debe seguir el o la ascendiente custodio o tercero emergente durante la convivencia para la asistencia integral de él o la menor. El mismo artículo menciona que en caso de que estos no pudieran seguir en el Centro, tienen que forzosamente estar disponibles para atender cualquier evento que se pueda presentar.

Incluso, está la posibilidad de que el supervisor podrá (conforme a su criterio y excepcionalmente) autorizar que durante la convivencia él o la menor este acompañado del padre o madre custodio. Lo anterior, con el objeto de que sea más fácil la convivencia y que no se presente una situación que pueda ocasionar un daño al menor.

²⁰ Loc. Cit.

Los participantes de la convivencia no pueden interferir en la misma, pues si el padre o madre custodio se entromete en la convivencia de manera que impida el desarrollo de la misma, se le informará al juez familiar (a través del reporte) para los efectos legales consiguientes.

Cabe hacer mención que, en el único caso en el que ambos progenitores tienen que entrometerse, es en el tema de alimentos, ya que tienen la obligación de proporcionar alimentos al infante durante la convivencia, por lo que tiene que traer consigo víveres.

Bajo la misma tesitura, el Reglamento prevé la convivencia en la modalidad de “teleconvivencia”, esta es aquella que se materializa a través de medios electrónicos, como videollamadas o videoconferencias vía internet, entre los menores y el o la ascendiente no custodio o familiares hasta el cuarto grado que se encuentren geográficamente separados.

Esta, también se lleva a cabo cuando por causa de fuerza mayor o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial.

Para que se otorgue la convivencia en la modalidad de “teleconvivencia”, se tiene que solicitar al juez familiar y en dicha solicitud se necesita proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y número telefónico, ambos datos tienen que ser del progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado y del que detenta la custodia del infante.

Al respecto, el Reglamento obliga al juez de asegurarse que tanto el ascendiente no custodio o familiar hasta el cuarto grado así como la persona que detenta la custodia del menor, cuentan con los medios necesarios para la efectiva materialización de la convivencia, estos son: servicio de energía eléctrica, equipo de cómputo o dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, acceso a internet y cualquier otra que sea indispensable.

Lo anterior, de la mano de la verificación que tiene que realizar el juez relativa a que si la situación en la que se encuentra la familia resulta benéfica para él o la menor, dicha modalidad de convivencia.

La teleconvivencia se lleva a cabo en las fechas y hora que señale el Centro, desde los domicilios que haya designado el juez, la duración máxima de cada sesión será de una hora con frecuencias de una a dos veces por semana.

El juez dará a conocer a las partes la fecha y hora que programe el Centro, así como la plataforma tecnológica que se usará y la liga de acceso a la que tienen que acceder. Asimismo, el Reglamento prevé apercibimientos que estime conducentes con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la convivencia, estas pueden ser: la prohibición a las partes y a cualquier persona

de grabar, reproducir o tomar imágenes o fotografías de las teleconvivencias y de difundirlas por cualquier medio, tanto digital como analógico o bien, su utilización en algún procedimiento de índole legal.

No tenemos que perder de vista que, esta modalidad sigue siendo supervisada por lo que, la persona designada por el Centro para su supervisión ingresará minutos antes con el fin de cerciorarse de la puntualidad de las partes y de la efectiva comunicación (audio y video).

Una vez que se realice lo anterior, el personal designado por el Centro tiene que apagar su cámara y micrófono durante todo el desahogo de la sesión, esto, toda vez que se debe tener una mínima intervención y se tiene que favorecer la interacción entre los convivientes.

No obstante lo anterior, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la convivencia, tiene la facultad de hacer cualquier intervención (activando su cámara y micrófono) para que esta se lleve a cabo de la manera adecuada, ordenada y cumpla con sus objetivos.

Finalmente, una vez que haya concluido la convivencia el personal del Centro asignado para la supervisión, tiene que realizar un reporte y remitirlo al juez (al igual que en la modalidad presencial).

D) Terminación de la patria potestad.

Planiol considera que en algunos casos puede haber pérdida total de la patria potestad y en otra pérdida parcial.

Actualmente, en los artículos 443 y 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se señala en que momentos se termina la patria potestad:

“Art. 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

III.- Por la mayor edad del hijo.

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sancionado con severidad que la falta de ministración de alimentos como motivo fundamental para condenar al culpable a la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Cabe la necesidad de enfatizar que, cuando el ascendiente custodio impide el ejercicio del derecho a convivir del menor con su ascendiente no custodio, se puede llegar a perder la patria potestad. Esto, toda vez que atendiendo a la fracción III, del último numeral transcrito, el ascendiente custodio al incumplir con su deber de respetar el derecho del menor a convivir con su otro ascendiente estaría en el supuesto de que estaría comprometiendo la salud, seguridad, la dignidad, la integridad, hasta la moralidad del menor, por lo que se tipificaría la causal de terminación de la patria potestad.

E) Suspensión de la patria potestad.

Actualmente, en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 447 se desprende las situaciones en las cuales se suspende el ejercicio de la patria potestad:

“Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez.”

Para Baqueiro y Buenrostro, a pesar de que se sabe que la figura de la patria potestad es irrenunciable, existen varias hipótesis en las que se pueden excusar, limitar, suspender o perder.

- Excusa: cuando se es mayor de 60 años, por lo mal estado de salud.²¹
- Limitación: en caso de divorcio o separación.²²
- Suspensión: se caiga en estado de interdicción y sea declarado judicialmente; por consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y por hábitos de juego; sólo se da por mandato.²³
- Perdido: sólo se pierde por resolución judicial. En juicio penal o en juicio civil:
Penal.- Se condene de manera expresa la pérdida de ese derecho por la comisión de un delito doloso contra las personas o bienes de los hijos.²⁴
Civil.- Divorcio, violencia familiar, incumplimiento de la obligación de dar alimentos o por abandono por más de 3 meses.²⁵

Ahora, tomando en consideración que el Código Civil para el Estado de Nuevo León prevé las posibilidades en las cuales se puede actualizar la extinción, limitación, pérdida y suspensión de la patria potestad, no debemos dejar a un lado que la aplicación de esos preceptos no puede quedar al arbitrio del juzgador aun cuando, por ministerio de ley, este obligado a velar

²¹ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro. **Derecho Familiar Su Emancipación del Derecho Civil**. 2ª ed. México, Porrúa, 2016/2018, p. 352.

²² Loc. Cit.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

por el interés superior del menor, pues esto no se tiene que entender que se tiene que aplicar indistintamente las causas ahí previstas y que, esté facultado, para resolver sobre la suspensión de la patria potestad con base en una hipótesis que actualiza la pérdida o viceversa. Esto, ya que implicaría apartarse de la intención del Constituyente, al considerarlos excluyentes entre sí, es decir, no tendría razón de ser la distinción que estableció para la actualización de cada supuesto.

Lo anterior, de acuerdo con el siguiente criterio:

“PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los artículos [443, 444, 447 y 447 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León](#) prevén la posibilidad de que se actualice la extinción, limitación, pérdida y suspensión de la patria potestad. Ahora bien, de las hipótesis que el legislador estableció para la actualización de cada supuesto, se advierte que implican ideas muy distintas: la patria potestad se extingue, cuando carece en lo absoluto de razón de ser ante el acontecimiento de un acto jurídico que da paso a una nueva situación jurídica; se limita, al impedirse el ejercicio íntegro de las facultades inherentes a ésta, ya sea que se restrinjan ciertas facultades o se impongan modalidades para su ejercicio; se pierde, cuando por virtud de una conducta de acción u omisión culpable de los progenitores, deja de pertenecerles la titularidad de su ejercicio; y se suspende cuando de modo temporal, se inhabilita a su titular para ejercerla como consecuencia de situaciones naturales o condiciones de anormalidad pasajeras o provisionales. Por ende, la aplicación de esos preceptos no puede quedar al arbitrio del juzgador aun cuando, por imperativo de la ley, esté obligado a velar por el interés superior del menor, pues ello no supone que aplique indistintamente las causas ahí previstas, y que esté facultado, por ejemplo, para decretar la suspensión de la patria potestad con base en una hipótesis que actualiza la pérdida, o viceversa, pues tal proceder implicaría apartarse de la intención del Constituyente, al considerarlos excluyentes entre sí, pues no tendría razón de ser la distinción que estableció para la actualización de cada supuesto.”²⁶

²⁶ **PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave IV.1o.C.110 C. (SJF:9ª época, T XXXIII, Mzo., 2011, p. 2388). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162523>> Registro 162523. (Consulta: May. 1, 2023).

III. Delitos que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales.

En este tercer capítulo, conoceremos las acciones penales a las que se puede llegar a raíz del incumplimiento de las obligaciones parentales, pues así como existen acciones y sanciones familiares también hay sanciones económicas y privativas de la libertad. Es decir, hoy en día en nuestro sistema jurídico se encuentran previstas sanciones penales por lo que el objeto de la investigación es proponer mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones parentales sin la necesidad de promover una acción penal.

El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid, en 1987, definió la violencia familiar como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma.²⁷

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, de una forma más exhaustiva considera que la violencia familiar es una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de esta definición se incluye todas aquellas injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticas entre los miembros de la familia.²⁸

A) Incumplimiento a las obligaciones alimentarias.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias tiene como objeto garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Este delito se verifica ante el incumplimiento de las obligaciones de suministrar alimentos. Lo anterior, de acuerdo con el siguiente criterio:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

²⁷ Tenorio Godínez, Lázaro. **La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana**. México, Porrúa, 2007, p. 31.

²⁸ Loc. Cit.

El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁹

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León, así se regula esta conducta antijurídica:

“ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJAS E HIJOS, CÓNYUGE, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.

ARTÍCULO 282.- SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA Y SE SANCIONARÁ CON LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, SI EL OBLIGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEJA DE CUBRIRLA SIN CAUSA JUSTIFICADA.”

De lo anterior, podemos inferir que, cuando existe una resolución del sumario de alimentos la cual establece los parámetros en los cuales debe ser pagada la pensión alimenticia y, el padre o la madre son omisos en proporcionar alimentos a su descendiente, es decir, no cumplen con el mandato judicial, nuestro sistema jurídico contempla consecuencias penales para ellos, siendo estas, una multa económica de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas, pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiese tener sobre el acreedor alimentista, pago por concepto de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el o la imputado y, privación de la libertad de uno a seis años.

B) Sustracción de menores.

²⁹ OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1ª./J. 83/2014 (10ª.) (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 195). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008080>> Registro 2008080. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

Este artículo establece que comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado que retenga un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva; empero, este delito no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad lleve a cabo la retención de este debido a que ejerza la patria potestad. Lo anterior, tomando en consideración el siguiente criterio:

“SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 283 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla establece que comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado, que retenga a un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre éste; sin embargo, dicha figura delictiva no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste, debido a que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, al igual que el padre; de ahí que no incurra en alguna conducta antisocial y, por ende, dicha progenitora no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la custodia o tutela del menor.”³⁰

En el Estado de Nuevo León si está tipificada la conducta delictuosa consistente en retener o sustraer al menor del lugar en el que se encuentre, dicha conducta tiene que ser llevada a cabo por los padres, madres, abuelos, abuelas o, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado en lo que estos deben tener como finalidad desplazar del control de quien detente la custodia; la sanción prevista en el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es de dos a cinco años de prisión y multa de diez a treinta cuotas.

Existe una excepción a lo anterior y, es en los casos en que el o la ascendiente custodio presente ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos al menor.

³⁰ SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI. 1º P.27 P (10ª.) (SJF: 10ª época, T III, Ene., 2015, p. 2069). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008299>> Registro 2008299. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

IV. Institución jurídica para el cumplimiento de las obligaciones parentales derivada de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A) Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El pasado veintidós de marzo, el Pleno del Senado aprobó por unanimidad, un dictamen que plantea reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia.³¹

La propuesta tuvo ochenta y seis votos a favor y, plantea crear un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para que así, se concentre la información de las personas deudoras alimentarias y se salvaguarden las garantías individuales de los menores.³²

Con esta propuesta, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán que establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en dicho registro para realizar procedimientos tales como trámites para la expedición de licencias y permisos para conducir, pasaporte o documento de identidad y de viaje, participar en procesos de selección para asumir el cargo de personas juzgadoras en el ámbito local y federal, también para trámites realizados ante notario público relativos a la compra-venta de inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales.³³

Asimismo, se requerirá dicho certificado en las solicitudes de matrimonio, situación en la que la persona oficial del Registro Civil deberá hacer del conocimiento de los contrayentes, si alguno se encuentra en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.³⁴

Además, se prevé medidas de restricción migratoria, con el objeto de impedir que las personas inscritas en dicho registro puedan salir del país cuando sean deudores alimentarios morosos, así como cuando existan los medios de prueba para determinar la existencia de un riesgo importante de que su salida del país se utilice como medio de evasión del pago de la deuda.³⁵

³¹ Senado de la República Coordinación de Comunicación Social. “Aprueba el senado crear Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias”. Ciudad de México. Marzo 22, 2023. Disponible en línea: comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5447-aprueba-el-senado-crear-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias (Consulta: Octubre 5, 2023).

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Loc. Cit.

Por lo anterior, tenemos que traer a colación el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración:

“Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.”

Esto, toda vez que la mencionada ley señala que las personas en su carácter de deudoras alimentarias, es decir, personas que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días previa solicitud a la autoridad competente se les podrá restringir la salida del territorio nacional.

La consecuencia prevista en la Ley de Migración se materializa solicitando primeramente a la autoridad jurisdiccional competente, dejando en claro que esta solicitud sólo será concedida siempre y cuando exista sentencia definitiva en la cual se le atribuya al presunto deudor alimentista, tal carácter.

Respecto a la postulación a candidatos a cargos de elección popular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la prohibición para que deudores del pago de pensiones alimentarias puedan acceder a puestos de elección popular.³⁶

El ministro Alberto Pérez Dayán, señaló que tenemos que considerar que esta medida tiene un fin constitucional que es garantizar y proteger el derecho de alimentos mediante la restricción del derecho del deudor alimentario moroso para acceder a cargos públicos, pues añadió que se busca desincentivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en perjuicio, principalmente, de las personas acreedoras.³⁷

³⁶ Forbes Staff. “SCJN impide que deudores de pensión accedan a puestos públicos”. Ciudad de México: Enero 17, 2023. Disponible en línea: [forbes.com.mx](https://www.forbes.com.mx/scjn-impide-que-deudores-de-pension-accedan-a-puestos-publicos/), Forbes Política <<https://www.forbes.com.mx/scjn-impide-que-deudores-de-pension-accedan-a-puestos-publicos/>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

³⁷ Loc. Cit.

Por lo anterior, el ministro precisó que no es una restricción absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda.³⁸

Es de suma relevancia mencionar que, en los artículos transitorios de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé que a partir de la entrada en vigor, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, por su parte, los congresos locales y los tribunales superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, tendrán un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF y, la autoridad encargada del Registro Nacional, en el término de noventa días naturales tiene que emitir la normativa a través de la cual establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas a raíz de la reforma, cumplan con las obligaciones establecidas en la misma.

³⁸ Loc. Cit.

V. Propuestas de mecanismos adicionales para el mejoramiento de lo derivado de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A) Eficacia de los mecanismos existentes que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales.

Como se detalló en el capítulo segundo y tercero, existen acciones y sanciones familiares y penales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales, de la primera tales como el juicio de alimentos, convivencia supervisada, terminación o suspensión de la patria potestad y, de la segunda los delitos por el incumplimiento a las obligaciones alimentarias y sustracción de menores.

Sin embargo, las mencionadas acciones no son eficaces y, se realiza dicha afirmación toda vez que, para poder alcanzar la efectiva tutela al cumplimiento de las obligaciones de los padres y las madres frente a sus menores descendientes, se tiene que sustanciar un procedimiento el cual está comprendido por etapas procesales, lo que en ocasiones puede ser tardío.

Es decir, cuando se promueve una acción para buscar la tutela “efectiva” del cumplimiento de las obligaciones parentales, a los interesados les genera un costo tanto como económico como de tiempo y todo esto, mientras él o la infante esta sufriendo; pues, mientras se está desahogando el procedimiento el menor no está gozando de sus derechos. Por tanto, es por eso que en el presente capítulo se harán propuestas de mecanismos a fin de buscar que sean adicionados a los previstos en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que estos buscan garantizar el cumplimiento de las obligaciones parentales de forma eficaz, esto es, en menor tiempo.

B) Intensidad constitucional de las medidas previstas en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para verificar si un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se ha transgredido, se pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas

que nos ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, para ello, se necesitan valorar los siguientes valores:

- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado;
- b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho o, si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;
- c) El tipo de intereses que se encuentran en juego;
- d) La intensidad de la violación alegada; y
- e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Lo anterior, con base a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, de rubro y texto siguiente:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”³⁹

Ahora, bajo la misma tesitura, Robert Alexy refiere que en el derecho constitucional alemán la ponderación es una parte de aquél, que postula un principio general. Dicho principio

³⁹ TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave 2a./J. 10/2019 (10a.) (SJF: 10ª época, febrero., 2019, p. 838). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>> Registro 2019276. (Consulta: Octubre 5, 2023).

general es el principio de proporcionalidad, que consta de tres subprincipios, los cuales son: los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁴⁰

El principio de idoneidad excluye la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los principios u objetivos a cuya consecución deben servir.⁴¹

Cuando un medio que se crea para fomentar la realización del principio *P1*, no es apto para ello y además, perjudica la realización del principio *P2*, entonces no resulta dañino para *P1* ni para *P2* si se desaplica el medio, sin embargo, existe la posibilidad de que genere algún daño significativo para *P2* si se aplicaba el medio. Por tanto, *P1* y *P2* pueden realizarse conjuntamente en un nivel más alto si abandona el medio.⁴²

En resumen, *P1* y *P2* impiden conjuntamente la aplicación del medio, demostrando que la idoneidad es que una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para la otra.⁴³

El principio de necesidad establece que de dos medios que caso favorezcan igual de bien a *P1*, se elige aquel que afecte menos intensamente a *P2*. Esto es, si existiera un medio con menor intensidad de injerencia e igualmente idóneo, entonces puede ser mejorada una posición sin que se ocasionen perjuicios para el otro. Cabe hacer el señalamiento que, en caso de que exista un *P3* el cual se verá afectado negativamente por el medio (el cual interferiría en *P2* con menor intensidad), el caso ya tendría que ser resultado con una ponderación.⁴⁴

La ponderación es objeto del tercer subprincipio del principio de proporcionalidad y, antes de adentrarnos de lleno a la explicación de este, es relevante citar la regla “ley de la ponderación”, la cual reza lo siguiente: “*cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”.⁴⁵

Esta ley muestra que la ponderación se puede descomponer en tres pasos. El primero se establece el grado de menoscabo de un principio; luego, se comprueba la comprobación de la

⁴⁰ Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C. **Neoconstitucionalismo**. México, Biblioteca Básica del Abogado, 2015, p. 19.

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Ídem. (pp. 20).

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

satisfacción del principio contrapuesto; y finalmente, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto justifica la afectación o el incumplimiento del otro.⁴⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las siguientes etapas del test de proporcionalidad:

- a) Identificación de una finalidad constitucionalmente válida;
- b) Examen de la idoneidad de la medida legislativa;
- c) Examen de la necesidad de la medida legislativa; y
- d) Examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.

La primera, la identificación de una finalidad constitucionalmente válida, implica que la medida legislativa tiene que perseguir una finalidad constitucionalmente válida, así como que tiene que lograr en algún grado la consecución de su fin y, no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Al realizar esto, se debe comenzar por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para que así, se esté en la posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente, pues esta etapa del análisis concibe la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En la segunda etapa, consistente en hacer el examen de la idoneidad de la medida legislativa, se busca analizar si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.

En este contexto, se presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Cabe enfatizar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

⁴⁶ Ídem. (pp. 21).

Una vez que se haya constatado el fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, es pertinente analizar si la misma es necesaria o bien, visualizar que otras medidas alternativas existen que de igual forma sean idóneas pero que afecten de menor grado el derecho fundamental.

El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. De encontrarse una medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional, en caso contrario deberá pasarse a la cuarta etapa: la proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo que, la cuarta etapa relativa al examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa se realiza una vez que se hayan llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio. Esta grada consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Lo anterior, requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De tal modo, que la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Bajo esta tesitura, se comenta que es evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Por lo que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría

justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Como se adelantó, lo anteriormente expuesto, fue considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro y texto siguiente:

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁴⁷

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.⁴⁸

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que

⁴⁷ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>> Registro 2013143. (Consulta: Octubre 5, 2023).

⁴⁸ SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152. (Consulta: Octubre 5, 2023).

también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.⁴⁹

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.”⁵⁰

Inclusive, la misma Primera Sala resolvió el amparo en revisión 461/2020, en el que fue ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, en él se determinó si la prohibición absoluta para comercializar productos de aceite de cáñamo (materia prima) con concentración de 55% de CBD libre de THC como insumo para procesos industriales con fines industriales, subsumible dentro de la clasificación de estupefaciente en términos de los artículo 234, 235 y,

⁴⁹ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXX/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154. (Consulta: Octubre 5, 2023).

⁵⁰ **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 894). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>> Registro 2013136. (Consulta: Octubre 5, 2023).

235 Bis de la Ley General de Salud transgrede desproporcionadamente el derecho a la libertad de comercio y trabajo.⁵¹

Se comenta lo anterior, toda vez que para resolver dicho asunto se utilizó el test de proporcionalidad, el Ministro Ortiz Mena refirió que como se ha precisado en diversos precedentes de la misma Primera Sala, la moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección y, a la luz de esta distinción menciona que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa se tiene que hacer en un análisis de dos etapas.⁵²

En la primera etapa, se determina si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, se determina si la medida legislativa impugnada limita el derecho fundamental. Se tiene que interpretar la prohibición u obligación que establece la norma y, por otra parte, se interpreta el mandamiento constitucional que arroja el derecho fundamental en cuestión, esto, con el objetivo de fijar el alcance de éste.⁵³

En resumen, en la primera etapa se precisan las conductas cubiertas por el derecho fundamental, para que así, se concluya si la norma controvertida incide o no en el ámbito de protección del derecho aludido. Cabe hacer mención que si se colige de forma negativa el examen no debe pasar de esta etapa.⁵⁴

En la segunda etapa, se determina si la normativa que se contrapone al derecho fundamental es constitucional, por lo que se analiza si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. En otras palabras, conlleva a resolver si se cumplen con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad

⁵¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 461/2020. Resuelto en Mayo 25, 2022. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-461-2020-02022022_0.pdf> (Consulta: Octubre 5, 2023), párrafo 0.

⁵² Ídem. (párrafo 26).

⁵³ Ídem. (párrafo 27).

⁵⁴ Ídem. (párrafo 28).

y proporcionalidad en estricto sentido de la medida (cuatro etapas explicadas en párrafos anteriores).⁵⁵

Ahora bien, se realizará el test de proporcionalidad a la luz de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los mecanismos previstos en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente a los siguientes:

- a) Al trámite para la expedición de licencias y permisos para conducir; y
- b) A la participación en procesos de selección para asumir el cargo de puestos por elección popular.

En lo que respecta al trámite para la expedición de licencias y permisos para conducir y atendiendo a la primera etapa del test de proporcionalidad, el fin constitucionalmente “válido” que se esta persiguiendo con la implementación de esta medida, es dar la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esto, atendiendo al numeral 135 Bis, previsto en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, esta medida no cumple con la segunda y tercera etapa, puesto que no es idónea ni necesaria, ya que no persigue los fines pretendidos por el legislador por lo que existen otros medios por los cuales si puedes asegurar el cumplimiento de los pagos por concepto de alimentos.

Lo anterior, porque el restringir a los deudores alimentistas de tramitar su licencia o permiso para conducir, sólo ocasiona que estos se encuentren imposibilitados de conseguir recursos económicos para dar cumplimiento con las pensiones alimenticias adeudadas, lo digo, por la sencilla razón de que los deudores pueden desempeñar un trabajo en el cual sea requisito contar con un permiso o licencia de conducir, ejemplo de esto, si el deudor quiere o le ofrecen un trabajo consistente en manejar un vehículo como lo es taxista, transportista, chofer urbano, repartidor de comida, entre otros, se encontrará imposibilitado de desempeñar el empleo y por tanto, no se encontraría en posibilidades de obtener recursos para el pago de la pensión de alimentos.

⁵⁵ Ídem. (párrafo 29).

En consecuencia y dado que esta medida no es la necesaria y se tendrá que contemplar las que si son constitucionalmente válidas, no se realizará la cuarta etapa del test de proporcionalidad porque el mismo criterio judicial establece que de no cumplirse con las primeras etapas, no se tiene que continuar con el examen de proporcionalidad.

Por su parte, la medida consistente en la restricción a la participación de los deudores alimentistas en cargos de elección popular, esta persigue el mismo fin constitucionalmente “válido”, dar la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, empero, a diferencia de la medida señalada en el párrafo que antecede, esta si es idónea y necesaria.

Lo anterior, toda vez que persigue los fines contemplados por la reforma legislativa, pues si aquel deudor alimentista el cual no es responsable en el sustento de su menor descendiente, el cual, es con él tiene un grado alto de afinidad entendiéndose que debería ser una de las personas a las cuales más se les debería de tener mucho aprecio y amor, es insostenible e indudable que sería un servidor público responsable y al servicio de la sociedad, es decir, si no cumple con sus responsabilidades parentales, no cumpliría con sus responsabilidades que le conciernen con sus votantes.

La anterior medida, es necesaria ya que como se dijo, tiene el objeto de proteger y restituir el derecho del infante a recibir alimentos, convirtiéndola en la medida idónea porque el deudor alimentista que tenga el deseo de postularse como candidato a algún puesto popular, se verá limitado hasta en tanto pague su adeudo con su descendiente, es decir, una vez que el ascendiente cumpla con sus responsabilidades frente a su hijo o hija, podrá aspirar al cargo popular.

Entrando a la última etapa del test de proporcionalidad, la cual es el examen de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que tomar en cuenta el derecho de los menores de recibir alimentos (fin que busca el legislador) en contraposición de aquellos deudores alimentistas los cuales quieren hacer valer su derecho a ser votado, siendo este derecho el que se vería afectado, sin embargo, interviene en mayor proporción el derecho del menor a recibir alimentos, pues que el deudor alimentista se encuentre limitado a someterse a la contienda política no se ve afectado en absoluto el menor, ya que como se mencionó, si el deudor alimentista no es capaz de ser responsable con la obligación de suministrar alimentos frente su

hijo o hija, no debemos pensar que será responsable con las obligaciones que le conciernen con la sociedad.

Además, tenemos que presumir que al querer asumir un cargo político se tienen los conocimientos necesarios para desempeñar dicho puesto, por lo que el deudor alimentista si se encontrase en posibilidades de desempeñar algún otro empleo a fin de que obtenga los recursos necesarios para pagar su deuda alimentaria que tiene con su descendiente y una vez hecho esto, ya podría postularse para el puesto político.

A fin de abundar más en el tema, en Argentina, el Registro de Deudores Alimentarios fue creado por la ley 13.074 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado u obligada al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) previa intimación al pago.

A su vez, la misma ley en su segundo artículo menciona las funciones, siendo estas i) inscribirse en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los departamentos judiciales de la provincial, ii) proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra provincial o ciudad autónoma de Buenos Aires, iii) anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación, iv) responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco días de recibida la solicitud, y v) promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta ley establece.

Menciona que los deudores son todos aquellos obligados al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscrito inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro se encuentra a disposición de todos aquellos que requieran la información, empero, esta debe ser solicitada por escrito con firma y datos personales del peticionante o del

autorizado si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al Registro expedir los certificados con sello y firma junto a las constancias que obren en sus registros o en su caso, expidiendo un “libre de deuda registrada”.

Ahora, en lo que corresponde a medidas, la mencionada ley establece que no se deberá dar curso a los siguientes trámites:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas Corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones;
- d) Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente; y
- e) En la solicitud de la licencia de conductor o su Renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

En su sexto artículo se menciona que el “libre de deuda registrada”, se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales o descentralizados. En el artículo octavo, se hace mención de que todo incumplimiento a la misma ley por parte de la administración pública, el funcionario interviniente será acreedor de la sanción que la reglamentación determine.

Inclusive, en Córdoba, Argentina, el Juzgado de Familia de Sexta Nominación dictó una serie de medidas contra un hombre que adeudaba más de \$360.000 pesos en concepto de cuota alimentaria a su hijo de siete años, entre las que se destacaban la prohibición de ingreso a los estadios para ver al equipo Club Atlético Belgrano y la inscripción en el Registro de

Deudores Alimentarios. Además, no podía salir de la provincial hasta que pague la suma total adeudada.⁵⁶

En este caso, la madre del menor denunció a su expareja por incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, que a la fecha de la sentencia era de \$365.286,80 que, para asegurar el pago, pidió que se dictaran distintas medidas. Y, toda vez que la abogada de la madre acreditó que el progenitor no había cumplido en tiempo y forma con el pago de alimentos, dio a lugar al proceso de ejecución en contra del padre.⁵⁷

Lo anterior, en virtud de que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, entendió que correspondía buscar alternativas para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria, siempre en el marco de razonabilidad teniendo en miras que su fin es lograr revertir el incumplimiento del progenitor irresponsable.⁵⁸

La jueza señaló que el Código Civil y Comercial de la Nación facultaba la adopción por parte de los magistrados de distintas medidas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, siempre que resulten razonables y justificadas.⁵⁹

Asimismo, refirió que dichas medidas tienen que tener por objeto corregir al deudor alimentista para garantizar el deber de asistencia económica y subsistencia material del acreedor alimentista.⁶⁰

En pocas palabras, enfatizó que el juez se encuentra facultado en imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Añadió que las sanciones se deben enmarcar dentro de las medidas cautelares atípicas por lo que corresponde dilucidar si se encuentran acreditados sus requisitos generales, esto es:

⁵⁶ Microiuris. “#Actualidad Córdoba A la cancha NO: Prohibición para el deudor alimentario de ingresar a espectáculos deportivos en el cual participe el Club Belgrano y se lo desvincula como asociado hasta que cumpla con su obligación.”. Argentina: Junio 27, 2022. Disponible en línea: aldiaargentina.microiuris.com, Al Día <<https://aldiaargentina.microiuris.com/2022/06/27/actualidad-cordoba-a-la-cancha-no-prohibicion-para-el-deudor-alimentario-de-ingresar-a-espectaculos-deportivos-en-el-cual-participe-el-club-belgrano-y-se-lo-desvincula-como-asociado-hasta-que-cumpl/>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ Loc. Cit.

verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela para que así, se pueda avanzar sobre su procedencia en concreto.⁶¹

Continuo mencionando que la obligación que la ley impone a los padres como sostén económico que deben dispensarle a sus hijos, típicamente asistencial y, sus fundamentos entroncan con los sentimientos más nobles del humanismo (solidaridad, amor, justicia, igualdad, entre otros) para hacer realidad aquello que hoy proclama la Convención sobre los Derechos del Niño exigiendo a los Estados que garanticen a todo niño, niña o adolescente el derecho intrínseco a la vida, así como a su supervivencia y desarrollo.⁶²

Bajo la misma tesitura, sostuvo que el alcance de la ley 26061 brindaba la tutela especial a las niñas, niños y adolescentes, pues se legislaban los derechos de los infantes a fin de garantizar un nivel de vida adecuado que les permita su Desarrollo en todas las dimensiones, por lo que es dable exigir a quien engendró descendencia que asuma responsablemente su paternidad/maternidad haciendo todos los esfuerzos que sean necesarios a los efectos de atender cabalmente la obligación de proporcionar alimentos.⁶³

Se estimó que la calidad y carácter del derecho en juego, esto es la asistencia y el desarrollo integral de los hijos como parte del ejercicio que conlleva la responsabilidad parental, resultan por demás justificativos y de una suficiencia tal que tornan admisible la totalidad de las medidas coercitivas.

En suma, para la magistrada la imposición de las medidas: la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **la prohibición de ingreso a todo espectáculo deportivo en el cual participe el “Club Belgrano” y su desvinculación del carácter de socio (en caso de no estar asociado, impedir el registro como tal)** y, la prohibición de salir de la provincia de Córdoba, era el modo para compeler al deudor alimentista a modificar su conducta irresponsable en lo inmediato, además de que, pondría a prueba el compromiso real del hombre con el sostén económico de su hijo; esto, reflexionando sobre la importancia de su aporte para la cobertura de las necesidades de este.

⁶¹ Loc. Cit.

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Loc. Cit.

Por el caso expuesto anteriormente, es oportuno mencionar que la magistrada si bien no realizó un test de proporcionalidad de forma literal, es decir, no siguió una serie de pasos como está previsto en nuestro sistema jurídico, el cual como se explicó este compuesto por cuatro etapas, lo cierto es que intrínsecamente si lo hizo.

Esto, debido a que aterrizando las consideraciones de la juzgadora argentina, a lo señalado por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la medida consistente en la prohibición de ingreso a todo espectáculo deportivo en el cual participe el “Club Belgrano” y su desvinculación del carácter de socio (en caso de no estar asociado, impedir el registro como tal):

- a) **En cuanto a la identificación de la finalidad constitucionalmente válida:** El suministro de dar alimentos al menor.
- b) **En cuanto al examen de idoneidad:** Si es idónea porque se busca que el deudor alimentista no efectúe gastos en su recreación, pues es inhumano que no apoye económicamente a la manutención de su hijo y, utilice ese dinero en eventos deportivos en lugar de la manutención del menor.
- c) **En cuanto al examen de necesidad:** Es lógico que existen otros medios, sin embargo, este medio no genera mayores detrimentos en los derechos del deudor.
- d) **En cuanto el examen de proporcionalidad (en sentido estricto):** Se menciona que no genera mayores detrimentos en los derechos del deudor, dado que el derecho del menor de recibir alimentos se contrapone con el derecho del padre a la recreación, es decir, no puede prevalecer el derecho del padre a ir a ver eventos deportivos del Club Atlético Belgrano que el derecho del menor a comer, a tener vestido, vivienda, atención médica y, educación.

Por su parte, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en Chile, es un registro electrónico que tiene por objetivo coordinar diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos.⁶⁴

⁶⁴ Chile Atiende. “Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”. Chile. Mayo 22, 2023. Disponible en línea: [chileatiende.gob.cl](https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101967-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos), ChileAtiende <<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101967-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

Este, es de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta (el deudor de alimentos, la parte demandante o su representante legal, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el registro).⁶⁵

Las personas que estarán sujetas a una inscripción son aquellas que adeuden tres meses consecutivos o cinco meses discontinuos de pensiones de alimentos, cuando una resolución judicial así lo ordene.⁶⁶

Quienes pueden consultar dicho Registro son los mismos deudores de alimentos, las personas beneficiadas de los mismos o su representante legal, los tribunales de familia, los órganos de la administración del Estado y entidades públicas y, toda persona o entidad con obligación de consulta según lo determine la ley.⁶⁷

El Registro contiene i) nombre completo de la deudora, ii) número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, iii) número de alimentarios afectados, iv) monto actualizado de la deuda, v) cantidad de cuotas adeudadas, vi) individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y, vii) los datos de la cuenta para realizar el pago.⁶⁸

Se cancela la inscripción cuando se acredite el pago completo de la pensión adeudada o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, es decir, que no pueda ser recurrida.⁶⁹

Las medidas que se pueden determinar son las siguientes:

“

a) *Retención de la devolución de impuestos;*

b) *Retención de parte de los fondos de un crédito bancario que pida la persona deudora por 50 UF o más;*

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Loc. Cit.

⁶⁷ Loc. Cit.

⁶⁸ Loc. Cit.

⁶⁹ Loc. Cit.

- c) *Si el deudor o deudora vende una propiedad, se puede impedir la inscripción del traspaso si no se pagan los alimentos adeudados;*
- d) *En el caso de la compraventa de vehículos motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación solo puede inscribir la transferencia de dominio si se acredita que, con las ganancias de la venta, se pagarán los alimentos adeudados;*
- e) *Se le puede negar la licencia de conducir;*
- f) *No podrán solicitar la emisión ni renovación del pasaporte. En casos calificados, el tribunal podrá autorizar su emisión, pero con una vigencia limitada;*
- g) *Retención de remuneraciones de gerentes generales o directores de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil;*
- h) *Inhabilidad para recibir algunos beneficios económicos o bonos del Estado;*
- i) *Retenciones de remuneraciones para el pago de la deuda;*
- j) *Pago de la deuda con la indemnización por años de servicio del deudor despedido del trabajo;*
y
- k) *Las deudas por pensión de alimentos serán prioritarias en los procedimientos judiciales de ejecución.*

„70

Se menciona que la ley de responsabilidad parental y pago efectivo de pensión de alimentos y la ley que establece el Registro Nacional de Deudores forman parte de una misma institucionalidad, la cual tiene como objetivo lograr el pago de las pensiones de alimentos en Chile, mientras que el Registro Nacional de Deudores crea incentivos para el pago de deudas a través de sanciones a la morosidad, la ley de Responsabilidad Parental establece un mecanismo de pago efectivo de las pensiones de alimentos adeudadas.⁷¹

C) Retención de parte de los fondos de un crédito bancario que solicite la persona deudora.

Como lo vimos en el capítulo que antecede, esta medida está contemplada para asegurar el pago de alimentos de quienes figuran dentro del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en Chile, la cual, debe ser adoptada en nuestro sistema jurídico.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Loc. Cit.

Esto, toda vez que las medidas que se buscan implementar en la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se encuentra prevista y, es una medida que en su génesis tiene como objeto garantizar el pago de alimentos, ya que en el momento que el padre o madre quiera solicitar un crédito bancario, es decir, de disponer de dinero, se le hará la retención de la cantidad adeudada a sus hijas o hijos y, una vez hecho lo anterior, podrá gozar de su línea de crédito.

D) Intereses moratorios.

Desde el punto de vista mercantil, los intereses moratorios son la suma que se te cobra cuando te atrasas en el pago de tu crédito, es decir, cuando te demoras más allá de tu fecha límite de pago, y en el caso de las tarjetas de crédito, cuando al pasar esa fecha no realizaste el pago mínimo.

Ahora, en el caso concreto, en los convenios judiciales se establece lugar, modo y fecha de pago de la pensión alimenticia, empero, si los deudores alimentistas no realizan el pago de la pensión alimenticia en la fecha establecida o bien, está la entregan de forma incompleta, no tienen en principio una consecuencia jurídica. En otras palabras, no existen una especie de pena convencional por no suministrar alimentos al menor en la fecha y monto establecido.

Si bien existe la posibilidad de cobrar las pensiones vencidas, atrasadas y no cobradas, lo cierto es que no es una consecuencia coercitiva para que el deudor alimentista no recaiga en incumplimiento al pago de la pensión alimenticia. Por lo que, fijar un interés moratorio en el pago de la pensión alimenticia, generaría un desánimo para no pagar alimentos, pues una vez que no se quiera pagar la pensión de alimentos en la cantidad, lugar, modo y, tiempo establecido, se caería en mora automáticamente, es decir, el deudor tendrá que pagar el monto fijado por concepto de alimentos y, además, el interés moratorio generado.

Bajo esta tesitura, si el deudor alimentista sigue haciendo caso omiso al requerimiento de pago de alimentos, se tiene recurrir al embargo de los bienes propiedad del deudor. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la deuda generada y proporcionarle los alimentos de los cuales es merecedor el o la infante.

Es por ello que, se propone que el juzgador contemple en el convenio judicial una tasa de interés moratorio en el pago de la pensión alimenticia a fin de que los deudores alimentistas sientan de alguna forma la coerción económica para cumplan plenamente con el convenio judicial.

E) Restricción de salir del Estado.

Se limitará el ejercicio al derecho a la libre circulación prohibiendo a los deudores alimentistas a que transiten de entidad federativa a entidad federativa, esto, siempre y cuando el deudor no este cumplimiento cabalmente con lo establecido en el convenio sancionado por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, tal y como lo mencioné en el capítulo anterior, la Ley de Migración en su artículo 48, fracción VI, prevé la prohibición de salir del país si se incumplen las obligaciones alimentarias por más de sesenta días; recalcando que dicha limitación se tiene que solicitar ante el juez competente y tiene que existir una sentencia firme donde se determine la calidad de deudor alimentista al demandado. De lo contrario, el juzgador no podrá girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacer cumplir dicha intención.

La medida propuesta tiene como finalidad que el deudor alimentista no evada su responsabilidad parental, siendo esta el pago de la pensión por concepto de alimentos, pues así, este podría ser localizado con mayor facilidad si se encuentra en el estado de Nuevo León. El deudor alimentista si puede salir del Estado desde el punto de vista material, empero, esta propuesta va encaminada a que las Secretarías de Seguridad de cada entidad federativa tengan acceso al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con la finalidad de que en caso de que el deudor cometa una infracción puedan consultar si dicha persona tiene una restricción de salir del Estado de Nuevo León y, en colaboración con la Fiscalía General de la República y, en su caso, con la Guardia Nacional tengan la facultad de arrestar al deudor alimentista por el motivo de desacatar a una autoridad judicial y lo regresen a Nuevo León.

Lo anterior, de la mano que se deberá dar vista al órgano jurisdiccional que restringió al deudor alimentista de salir del estado a fin de que le imponga las sanciones que estime

pertinentes al deudor alimentista por desacatar a la autoridad jurisdiccional y por tratar de evadir el cumplimiento de sus obligaciones como progenitor.

A la medida propuesta existirá una excepción, esta es que los deudores alimentistas que tengan una propuesta formal de trabajo podrán ponerla a disposición del órgano jurisdiccional para que así, este pueda determinar la viabilidad y la formalidad de la propuesta de trabajo del deudor alimentista. Lo anterior, toda vez que el significado de que el deudor alimentista tenga una propuesta formal de trabajo es que este estará en condiciones económicas para poder cumplir con sus obligaciones pecuniarias frente a su descendiente, por lo que el juez ya tendrá el conocimiento del patrón al que trabajaría el deudor alimentista y podrá ordenar la retención de la pensión alimenticia y la entrega de la misma al representante del menor.

Conclusiones.

1. En primer lugar, se abordó la institución jurídica: patria potestad. En el cual se explicó que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones de los padres y madres frente a su descendiente y que, dentro de los derechos y obligaciones se contempla la obligación de otorgarle alimentos y, respetar su derecho de estar bajo su custodia y a convivir con ellos.

Así también, se dieron a conocer las acciones y sanciones civiles y familiares, que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales, siendo estas, el juicio de alimentos, el juicio/incidente de convivencia, la terminación de la patria potestad y, la suspensión de la patria potestad.

En otras palabras, se explicó en qué consisten las acciones y sanciones que se encuentran reguladas (al día de hoy) en el Código Civil para el Estado de Nuevo León. En el caso del juicio de alimentos se comentó que cuando uno de los ascendientes del infante, no le está proporcionando a este alimentos, el acreedor (en representación del ascendiente custodio) promueve el juicio a fin de que el padre o madre ausente a través de mandamiento judicial apoye a su manutención; en el juicio/incidente de convivencia, el padre o madre no custodio y al cual, se le está restringiendo el contacto con su hijo o hija, está en posibilidades de promover dicho procedimiento con la finalidad de que el juez fije un régimen de convivencia provisional y, en su momento, definitivo con él o la menor.

Bajo esta tesitura, se comentó en que consiste la convivencia supervisada la cual es la que se materializa en el Centro Estatal de Convivencia Familiar entre el infante y su progenitor ante la presencia de un psicólogo adscrito al Centro; esta se hace toda vez que, el juez en observancia a la dinámica familiar de estos, estima pertinente que convivan con una persona que los este inspeccionando.

En lo que respecta a la terminación y suspensión de la patria potestad, se indicó que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se encuentran previstos supuestos en los que, si alguno de los ascendientes del menor recae, puede ser susceptible a que se le suspenda o termine la patria potestad.

En el tercer capítulo: delitos que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales. Se habla específicamente de dos delitos, incumplimiento a las obligaciones alimentarias y, sustracción de menores.

Asimismo, se comentó en que consiste la violencia familiar según el Primer Congreso de las Organizaciones Familiares celebrado en Madrid y, la Organización Mundial de la Salud.

En el cuarto capítulo, en el cual se tituló: institución jurídica para el cumplimiento de las obligaciones parentales derivada de la reforma a la ley general de niñas, niños y adolescentes, se explicaron los impactos provenientes de la reforma, específicamente de la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Parentales y sus consecuencias de encontrarse registrado en él.

Finalmente, en el quinto capítulo, se comentó respecto a la eficacia de los mecanismos existentes que tutelan el cumplimiento de las obligaciones parentales, coligiendo que hoy en día no existen mecanismos del todo eficaces que por tal motivo, se hicieron las propuestas de medidas eficaces y también, se analizó la eficacia de las que buscan ser implementadas.

Respecto a esto último, dentro de las consecuencias por estar en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se encuentra la imposibilidad de tramitar una licencia y/o permiso de conducir y, la imposibilidad de participar en procesos de selección para asumir cargos de puestos por elección popular. A estas dos fue a las que se les practicó el test de proporcionalidad para darnos cuenta si las medidas son constitucionalmente válidas y eficaces.

En otras palabras, se les practicó el test de proporcionalidad con la finalidad de colegir si las medidas que se quieren imponer a aquellas personas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, son proporcionales, pues en ellas están en juego dos derechos el derecho del menor de recibir alimentos y, el derecho de ascendiente a obtener un permiso de conducir y, poder postularse a un cargo de elección popular.

Así también, se habló respecto al Registro de Deudores Alimentarios en Argentina y, del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en Chile, esto, con la finalidad de dar a conocer las medidas que son empleadas en dichos países. Hablando específicamente de Argentina, se trajo a colación una medida impuesta por un órgano jurisdiccional consistente

en restringirle el acceso a eventos deportivos de un equipo de futbol al deudor alimentista hasta en tanto cumpliera su deuda alimentaria.

Y, al final de este capítulo se realizaron propuestas de medidas tales como la retención de los fondos del crédito bancario solicitado por el deudor alimentista, la imposición de intereses al pago tardío de la pensión de alimentos y, la restricción de salir al deudor alimentista del Estado que, a mi consideración, están al margen del test de proporcionalidad y que deben ser incluidas en nuestro sistema jurídico mexicano a fin de proteger el derecho de los y las menores de recibir alimentos.

2. Por todo lo anterior, podemos indicar que las aportaciones que se obtuvieron fue la viabilidad del uso del test de proporcionalidad, pues con este pudimos darnos cuenta si las consecuencias que serán implementadas a las personas registradas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias son constitucionales. Así también, con la aplicabilidad del test de proporcionalidad se busca alentar al uso del mismo, para así defender y proteger nuestros derechos frente a las normativas inconstitucionales.

3. En lo personal, aprendí que en muchas de las ocasiones medidas que se buscan implementar a través de ordenamientos legislativos, no son constitucionales, pues no se hace la labor pertinente para darse cuenta de que los derechos que están en juego están siendo afectados de manera desproporcional.

En el caso, a raíz del test de proporcional pudimos percatarnos que la medida de la restricción de tramitar la licencia y/o permiso para conducir del deudor alimentista, es desproporcional y, en consecuencia, inconstitucional. Pues, es lógico que el deudor alimentista al tener una licencia de conducir, sus posibilidades de tener un empleo aumentan, situación que en principio beneficia al acreedor.

En suma, ¿cómo se puede asegurar el cumplimiento de las obligaciones parentales?, bueno, a raíz de mecanismos por los cuales los padres y madres se vean coercionados a cumplir con la manutención del menor, pues así, sabrán que de no otorgar alimentos a su hijo o hija podrían ser susceptibles a tener impedimentos/sanciones en su persona.

En lo personal, considero que se debe aplicar el test de proporcionalidad antes de aprobar los ordenamientos legislativos, pues en el caso concreto, la intención de implementar medidas para la protección del derecho de los y las menores de recibir alimentos, es buena, porque es un hecho notorio que existen diversas dinámicas familiares en las cuales existen padres o madres ausentes, pero no debemos dejar a un lado que debe ser acorde con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento.

Y, es por eso que, también se tiene el propósito de alentar que con el transcurso del tiempo se realicen propuestas de consecuencias (constitucionalmente válidas) en la esfera jurídica de los y las deudoras alimentistas a fin de coercionar que cumplan con responsabilidad parental.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C. **Neoconstitucionalismo**. México, Biblioteca Básica del Abogado, 2015.

Chávez Asencio, Manuel F. **La Familia en el Derecho**. 5ª ed. México, Porrúa, 1985/2004.

Chile Atiende. “*Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*.”. Chile. Mayo 22, 2023. Disponible en línea: [chileatiende.gob.cl](https://www.chileatiende.gob.cl), ChileAtiende <<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101967-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

De Ibarrola, Antonio. **Derecho de Familia**. 5ª ed. México, Porrúa, 1978/2011.

Forbes Staff. “*SCJN impide que deudores de pensión accedan a puestos públicos*”. Ciudad de México: Enero 17, 2023. Disponible en línea: [forbes.com.mx](https://www.forbes.com.mx/scjn-impide-que-deudores-de-pension-accedan-a-puestos-publicos/), Forbes Política <<https://www.forbes.com.mx/scjn-impide-que-deudores-de-pension-accedan-a-puestos-publicos/>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Civil para la Familia**. 4ª ed. México, Porrúa, 2004/2019.

Méndez Corcuera, Luis Alfonso. “*El derecho humano del menor a las visitas y convivencia y su transgresión por la alienación parental*”. Enero, 2015. Disponible en línea: Revista Iuris Tantum. No. 26, 2015 <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/convivencia+familiar+nuevo+leon/vid/derecho-humano-menor-visitas-679629449> (Consulta: Agto. 12, 2023).

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro. **Derecho Familiar Su Emancipación del Derecho Civil**. 2ª ed. México, Porrúa, 2016/2018.

Microiuris. “*#Actualidad Córdoba A la cancha NO: Prohibición para el deudor alimentario de ingresar a espectáculos deportivos en el cual participe el Club Belgrano y se lo desvincula como asociado hasta que cumpla con su obligación*.”. Argentina: Junio 27, 2022. Disponible en línea: [aldiaargentina.microiuris.com](https://aldiaargentina.microjuris.com), Al Día <<https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/06/27/actualidad-cordoba-a-la-cancha-no-prohibicion-para-el-deudor-alimentario-de-ingresar-a-espectaculos-deportivos-en-el-cual-participe-el-club-belgrano-y-se-lo-desvincula-como-asociado-hasta-que-cumpla>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 461/2020. Resuelto en Mayo 25, 2022. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-461-2020-02022022_0.pdf> (Consulta: Octubre 5, 2023).

Senado de la República Coordinación de Comunicación Social. “*Aprueba el senado crear Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*”. Ciudad de México. Marzo 22, 2023.

Disponible en línea: [comunicacionsocial.senado.gob.mx](https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5447-aprueba-el-senado-crear-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias), Comunicados <<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5447-aprueba-el-senado-crear-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias>> (Consulta: Octubre 5, 2023).

Tapia Ramírez, Javier. **Derecho de familia**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2018.

Tenorio Godínez, Lázaro. **La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana**. México, Porrúa, 2007.

Treviño Fernández, Sofía del Carmen e, Ibarra Olguín, Ana María. **Curso de Derecho y Familia**. México, Tirant Lo Blanch, 2022.

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/ Marzo 10, 2023).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Marzo 17, 2023).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P.O. Febrero 3, 1973/ Junio 10, 2022).

Ley de Migración. (P.O. Mayo 25, 2011/ Abril 29, 2022).

Ley 13.074. (P.O. Marzo 8, 2004).

Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 2019).

C. JURISPRUDENCIA.

ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 30/2010. (SJF: 9ª época, T XXXI, Abr., 2010, p. 15). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164866>> Registro 164866. (Consulta: Agto. 14, 2023).

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1ª./J 49/2021 (11ª.) (SJF: 11ª época, T II, Nov., 2021, p. 843). Disponible

en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023835>> Registro 2023835. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Plenos Regionales. Clave PR.C.CN. J/8 C (11a.) (*SJF: 11ª época, T V, Jun., 2023, p. 4813*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026789>> Registro 2026789. (Consulta: Ago. 13, 2023).

CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3º.C.433 C (10ª.) (*SJF: 10ª época, T III, Abr., 2021, p. 2220*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022988>> Registro 2022988. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2016 (10a.) (*SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 894*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>> Registro 2013136. (Consulta: Octubre 5, 2023).

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave 1ª./J. 83/2014 (10ª.) (*SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 195*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008080>> Registro 2008080. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. Tesis aislada. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VII.2º.C.183 C (10ª.) (*SJF: 10ª época, T III, May., 2019, p. 2485*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019877>> Registro 2019877. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave IV.1o.C.110 C. (*SJF: 9ª época, T XXXIII, Mzo., 2011, p. 2388*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162523>> Registro 162523. (Consulta: May. 1, 2023).

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXX.3o.5 C (10a.) (SJF:10ª época, T III, Sept., 2018, p. 2458). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017928>> Registro 2017928. (Consulta: Agto. 13, 2023).

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXV/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 902). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>> Registro 2013143. (Consulta: Octubre 5, 2023).

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 911). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152. (Consulta: Octubre 5, 2023).

SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI. 1º P.27 P (10ª.) (SJF: 10ª época, T III, Ene., 2015, p. 2069). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008299>> Registro 2008299. (Consulta: Mzo. 19, 2023).

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. CCLXX/2016 (10a.) (SJF: 10ª época, noviembre., 2016, p. 914). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154. (Consulta: Octubre 5, 2023).

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia. Segunda Sala. Clave 2a./J. 10/2019 (10a.) (SJF: 10ª época, febrero., 2019, p. 838). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>> Registro 2019276. (Consulta: Octubre 5, 2023).

